

drigo Lara Bonilla, en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República en sesión especial.

Parágrafo. Los gastos que ocasione el cumplimiento de los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente ley serán con cargo al presupuesto del Senado de la República.

Artículo 6º En el edificio del Ministerio de Justicia se elaborará un mural relativo a los actos sobresalientes de la vida pública del parlamentario y Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Lara Bonilla.

Artículo 7º Se fundará en Colombia una institución siquiátrica y social que llevará el nombre del doctor Rodrigo Lara Bonilla, con el propósito de rehabilitar los drogadictos residentes en Colombia.

Artículo 8º Una de las urbanizaciones que dentro del programa de vivienda popular se construya en la ciudad de Neiva, se denominará "Unidad Residencial Rodrigo Lara Bonilla".

Artículo 9º Créanse cinco (5) becas de honor en los niveles de primaria, secundaria, universitaria y post-grado denominadas "Rodrigo Lara Bonilla" a las cuales tendrán acceso preferencial, en igualdad de condiciones académicas, los hijos del finado Ministro de Justicia.

Con la anterior finalidad, el Gobierno Nacional —Ministerio de Educación Nacional— celebrará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley los convenios necesarios con las respectivas entidades educativas o con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX.

Artículo 10. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional —Ministerio de Gobierno— definirá los mecanismos necesarios conducentes a la adopción de las medidas requeridas para la debida protección y amparo de la viuda y los hijos del doctor Rodrigo Lara Bonilla.

Artículo 11. El Gobierno Nacional apropiará en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. "La Escuela Judicial creada por el Decreto 250 de 1970 se denominará "Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla".

Artículo 13. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, Jaime Castro. El Ministro de Justicia, Enrique Parejo González. El Ministro de Hacienda y Crédito Público Roberto Junguito Bonnet. El Ministro de Desarrollo Económico, Iván Duque Escobar. La Ministra de Educación Nacional, Doris Eder de Zambrano. El Ministro de Salud, Amaury García Burgos. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Bcltz Peralta.

LEY 18 DE 1985
(enero 8)

por la cual se autoriza a la Nación para asumir unas deudas del Idema, se capitaliza ese Instituto y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para asumir la deuda contraída por el Instituto

de Mercadeo Agropecuario, Idema, originada en importaciones vencida a abril 30 de 1984, más los costos financieros que por dicha deuda se originen hasta el momento de hacer efectiva la operación de pago.

Parágrafo. La cuantía de la deuda que asuma la Nación según lo dispuesto en el presente artículo, será aportada por el Gobierno como incremento de capital del Instituto.

Artículo 2º El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto Nacional las partidas destinadas a financiar las actividades del Idema que, dentro de sus objetivos, requieran subsidio del Estado y no puedan ser financiadas con recursos provenientes de sus utilidades.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, establecerá los programas anuales subsidiados que debe llevar a cabo el Idema.

Artículo 3º Semestralmente el Instituto presentará al Gobierno y al Congreso Nacional un informe comercial y financiero con el mayor detalle posible y donde se expliquen las causas de los déficit si los hubiere.

Los Ministros de Hacienda y Agricultura dirán por escrito si encuentran aceptable el funcionamiento del Instituto, y si él se ajusta a las políticas y lineamientos establecidos por el Conpes y por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Estos informes se tendrán siempre en cuenta por el Congreso antes de aprobar en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para enjugar cualquier déficit que presente el Instituto.

Artículo 4º Los dineros que se recauden por concepto de venta de las mercancías importadas por el Idema se destinarán inicialmente al pago total de los proveedores extranjeros o de los bancos que hayan expedido las cartas de crédito correspondientes.

La aplicación oficial diferente de tales recaudos hará incurrir al empleado oficial responsable en el hecho punible previsto en el artículo 136 del Código Penal.

Parágrafo. En caso de que los productos importados hayan sido financiados por proveedores o por entidades financieras, los dineros recaudados como producto de su venta en el mercado nacional podrán utilizarse temporalmente y mientras se produce la exigibilidad de la obligación en moneda extranjera, en papeles del Estado.

Tales inversiones deberán contar con la autorización previa del Ministro de Agricultura. En todo caso los dineros deberán estar disponibles para el pago de las obligaciones correspondientes, al vencimiento de las mismas.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días ... de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 3116 DE 1984
(diciembre 21)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1982.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones en especial de las conferidas en los numerales 3 y 19 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

TITULO I

De la reserva de los nombres.

Artículo 1º El Ministerio de Gobierno mediante resolución motivada reservará los nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación.

Artículo 2º Para los efectos de este Decreto se entiende por nombre, el título o distintivo específico que identifica periódicos, revistas, programas de radio y televisión y demás medios de comunicación.

Artículo 3º Se entiende por reserva la guarda o custodia de un nombre que realiza el Ministerio de Gobierno con el objeto de que sea utilizado exclusivamente por el solicitante a cuyo favor se otorga. La reserva podrá concederse a la misma persona para que utilice el nombre en diferentes medios de comunicación.

Artículo 4º Para la reserva de un nombre, el interesado deberá presentar a la Dirección Nacional del Derecho de Autor una solicitud escrita, que contendrá lo siguiente:

a) El nombre, apellido, documento de identificación y domicilio del solicitante;

b) Denominación específica del nombre que va a reservar, el cual deberá ser en idioma castellano e indicar el medio de comunicación donde se utilizará;

c) La periodicidad de la publicación, transmisión o emisión;

d) Indicar el término para la primera edición, cuando se trate de publicaciones que no estén en circulación;

e) Nombre, apellido, documento de identificación y domicilio de la persona natural que figurará como Director;

f) Manifestar que se compromete a prestar la caución que determine el Ministerio de Gobierno, cuando se trate de periódicos que tengan carácter diferente al científico, literario, religioso, educativo o comercial, y

g) Indicar el lugar de la impresión del periódico o publicación.

Parágrafo. El Director de periódicos, revistas o publicaciones que se ocupen de política nacional, transitoria o permanentemente, deberá ser ciudadano colombiano en ejercicio y no ser empleado público.

Artículo 5º A la solicitud de que trata el artículo anterior, deberá anexarse:

a) Certificación de existencia y representación legal, cuando la reserva se solicita a favor de una persona jurídica;

b) Certificación del Ministerio de Comunicaciones o del Instituto Nacional de Radio y Televisión, (Inravisión) en donde conste que los programas de radio y televisión han sido autorizados o adjudicados según fuere el caso, y

c) Un ejemplar de la publicación cuando ésta estuviere en circulación.

Artículo 6º El nombre reservado se utilizará completo, sin supresiones o adiciones. Cuando se trate de publicaciones o programas de televisión con presentación en video, deberá colocarse en un mismo tamaño de letra.

El Ministerio de Gobierno no reservará nombres parecidos o similares que puedan dar lugar a confusión, ni diminutivos o superlativos de nombres ya reservados; tampoco nombres que utilicen otros, invirtiéndolos de tal manera que resulten con el mismo sentido del ya reservado.

Artículo 7º El Ministerio de Gobierno mediante resolución motivada, previo estudio de la solicitud y documentos anexos, determinará la caución para los periódicos que la requieran, fijando el valor y el término dentro del cual deberá constituirse, a efecto de que puedan circular; así mismo reservará el nombre indicando el tiempo dentro del cual deberá hacerse la primera publicación cuando se trate de periódicos, revistas o similares que no estén en circulación. La resolución deberá indicar que la reserva del nombre queda supeditada al uso y para los fines señalados por el solicitante.

Parágrafo. La caución de que trata este artículo deberá ser renovada con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 8º La reserva de un nombre solamente protege el título distintivo de un periódico, revista, programa de radio, televisión y demás medios de comunicación, sin extender esta protección al contenido o difusión de los medios citados.

Artículo 9º Todo cambio de las condiciones enunciadas en la solicitud de reserva, deberá comunicarse a la Dirección Nacional del Derecho de Autor; así mismo, a las solicitudes dirigidas a esta dependencia, sobre cambio de nombre de emisora, por otro, deberá anexarse la petición correspondiente presentada al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 10. La renovación de la reserva del nombre se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 23 de 1982 y con las formalidades señaladas en los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

Artículo 11. Se podrá ceder la reserva de un nombre que se esté utilizando para lo cual, deberá informarse por escrito a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, adjuntando copia del documento de cesión con las firmas debidamente autenticadas. El cesionario deberá presentar la solicitud de reserva de acuerdo con lo estipulado en los artículos 4º y 5º del presente Decreto.

Artículo 12. El Ministerio de Gobierno podrá cancelar la reserva de un nombre, mediante resolución motivada, cuando no se explote o utilice en debida forma, o cuando la renovación del mismo no se realice en los términos consagrados en el artículo 10 de este Decreto.

Artículo 13. La Dirección Nacional del Derecho de Autor con destino a la Administración Postal Nacional expedirá una certificación a solicitud de parte, en la cual conste la vigencia de la reserva del nombre y de la caución cuando fuere del caso.